



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de mayo del dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Guillermo León Echavarría Vélez
Demandado	Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. Liquidada
Radicado	05001 33 33 026 2015 00294 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

El despacho procede a estudiar la demanda instaurada en la jurisdicción laboral por el señor Guillermo León Echavarría Vélez, por medio de apoderado, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. liquidada, la que fuera remitida a este despacho por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

1.- El señor Guillermo León Echavarría Vélez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. Liquidada, con el fin que se declare que las resoluciones 38668 del 18 de noviembre del 2005 y 14651 del 2007 liquidaron de manera irregular su pensión de vejez, y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demanda la reliquidación de la misma teniendo en cuenta el mayor valor existente entre la doceava liquidada y el 100% del factor salarial denominado bonificación por servicios y que también se le conmine a pagar el reajuste en forma retroactiva e indexada.

2.- La demanda fue presentada ante los juzgados laborales del circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito, despacho que la admitió mediante auto de auto de sustanciación número 183 del 11 de noviembre del 2011, y luego dispuso su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para ser repartida entre los jueces laborales de descongestión, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8985 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

3.- Efectuado el reparto la demanda le correspondió al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, despacho en el que se llevó a cabo audiencia en la que se tramitó lo relativa a la conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio; en la audiencia de juzgamiento se denegaron las súplicas de la demanda y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Civil, la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 13 de febrero del 2015, declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para ser sometida a reparto.

5.- Una vez remitida la demanda, ésta fue repartida a este despacho el día 18 de marzo del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Avoca conocimiento.-

Este despacho judicial comparte el criterio esbozado por la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el sentido que la jurisdicción administrativa es la competente para conocer del presente asunto.

2. Inadmisión de la demanda y del medio de control a ejercer.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INDAMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

a) De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, la parte demandante deberá adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) La demanda deberá contener la totalidad de los acápites establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando la entidad contra la cual está dirigida, puesto que según preceptúa el Decreto 870 del 2013, la Caja Nacional de Previsión Social liquidada dejó de existir para el mundo jurídico desde el 12 de junio del 2013.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En efecto, en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la

pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

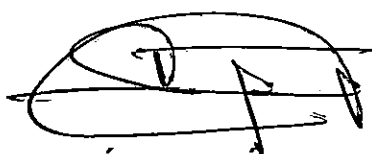
c) De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.

d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 162 (numeral 6º) de la Ley 1437, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, con la cual se determinará la competencia del juez o del tribunal administrativo para conocer del proceso, "requisito que *"no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación"*¹.

e) Teniendo en cuenta el artículo 162 (numeral 4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo que será objeto de demanda.

f) De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y de los anexos que se presenten se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar el archivo de cumplimiento de requisitos en medio magnético formato Word o PDF, sin que sobrepase el peso de 6MB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

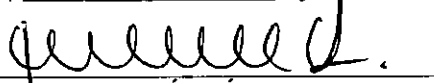


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 15 de mayo del 2015 Fijado a las 8 a.m.


JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
Secretaria

¹ Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00.